000273/2011

Comodoro Rivadavia, de julio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados**: "M. N., M. c/ W., J. D. A. s/ SEPARACION DE BIENES – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" Expte. N° 273/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 400/2010), por haber interpuesto la demandada a fs.539 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.534/536vta. que rechaza la citación en calidad de tercero de J. N. C., J. A. M. N. y A. M. M..

En su memoria de fs.541/543 en forma preliminar relata los antecedentes del caso y alude a la existencia de un crédito de la sociedad conyugal contra los propietarios y usufructuarios del inmueble sito en calle T. L. *** por las mejoras realizadas en el mismo. Refiere que el bien pertenece en condominio a M. M., J. A. M. N., A. M. M. y, J. N. C. como usufructuaria. Destaca que la parte actora no formuló oposición alguna a la citación de terceros requerida. Agrega que el crédito que reclama involucra a la esposa y demás propietarios del inmueble. Agrega que la citación de los terceros tiene como finalidad el reconocimiento de la introducción de las mejoras por la totalidad de los beneficiarios cotitulares del bien y tornar oponible a ellos la declaración que surja de autos. Insiste en la existencia de controversia común de la sociedad conyugal con el condominio por el reconocimiento de las mejoras y el crédito que generan. Alega que la citación de terceros tiende a evitar la multiplicidad de controversias. Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a su petición de citación de terceros.

A fs.545/547 contesta la parte actora y solicita el rechazo del recurso de la contraria.

II- Con relación a la intervención de terceros la jurisprudencia ha dicho que: "Tercero es quien, sin ser parte en la litis, puede ser mediatamente afectado por las decisiones que se adopten en la sentencia. De allí, resulta su interés en participar en el proceso en donde

se ventila la controversia que eventualmente puede repercutir sobre él o alcanzarle en sus proyecciones” (CN Fed. Cont. Adm., Sala II, octubre 16-998, en “V. ...” LL 1.999-E- 673); y que “la intervención de terceros se halla ligada al tema de la cosa juzgada, ya que dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa. Por ello, la presencia del tercero interviniente no es sino la de quien desea ponerse a cubierto de una extensión perjudicial de los límites subjetivos de la cosa juzgada” (Ver: SC Mendoza, 1.996/12/02, “B. E....”; LL 1997-D-757 citado por STJCH S.I. N° 11/2004).

En la Exposición de Motivos del Código Procesal Nacional, coincidiendo la redacción de su art. 94 con el de la norma provincial –art 95 CPr DJ- se expresa que la misma comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias, e intervenga o no en el proceso después de la citación, la sentencia lo afecta como a las partes principales, con los alcances del art. 97 del CPr.DJ, teniendo el pronunciamiento a su respecto el efecto de una sentencia meramente declarativa (ver FENOCHIETTO -ARAZI- CPCC Nación Com. y Conc. con el CPCC de la Prov. Bs. As.- Tomo I- comentario al art. 94, pág. 382/383).

Es preciso indicar la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero patentizando funcional la citación (Conf. CN Trab. Sala VIII - 12/8/96 - "B. de B...."). Es decir, debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado; la exigencia es de comunidad de controversia (Conf. STJCH SI N° 34/SCA/00), cuestión que sostiene el aquí recurrente.

La doctrina ha intentado la explicación del concepto de comunidad de controversia, exigiendo algunas veces la comunidad de objeto y causa, en tanto requiere como condición que la cuestión debatida sea común a dicho tercero de modo que tenga el mismo objeto y la misma causa petendi que pudieran servir de fundamento a pleitos en los cuales el

tercero ocupara posición de litisconsorte junto a las partes principales. En otros casos, se consideró suficiente la conexión simple (causa u objeto) y la concomitante concordancia con el litisconsorcio facultativo, esto es, cuando la parte citante, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios. También se ha utilizado para dirimir la comunidad de controversia el criterio de la oponibilidad de la cosa juzgada, interpretando que la intervención coactiva opera en razón de la comunidad preexistente de causa común o conexa con el citante, pero atendiendo a una télesis orientada a que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto de él.- (Hernán J. MARTINEZ, "Procesos con Sujetos Múltiples", T° 1, pág. 325/330 - SI Nº 24/SCA/02).

A su vez la jurisprudencia entiende que existe controversia común “...si la eventual decisión judicial que resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso que constituye la causa de la pretensión, puede afectar, gravitar, o comprometer la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero" (CN Fed. Civ. y Com.- Sala I, 24/09/96 en "Salgado Pérez).

III- De las constancias de autos surge que a fs. 150 vta. (punto 4.4), la demandada denuncia como bien integrante de la sociedad conyugal el crédito que posee la misma contra los propietarios y usufructuarios del inmueble sito en calle T. L. *** de esta ciudad, donde funciona el “ C. H. S.” y “C. C.”, por las mejoras realizadas en dicho bien. Por ello, solicita la citación como terceros en los términos del artículo 95 del CPr. DJ y arts. 2680, 2681, 2701 y 2709 del CC de J. N. C., J. A. M. N. y A. M. M., usufructuaria y copropietarios respectivamente del inmueble denunciado, beneficiarios de la construcción que se efectuara en el bien a fin que hagan valer sus derechos.

La actora al contestar el traslado a fs.477/480 no se opone a dicha citación. Manifiesta que el inmueble es un bien propio que

le pertenece junto con sus hermanos y adjunta documental que refiere a gastos en materiales de construcción.

De lo expuesto surge que se han realizado mejoras en el inmueble sito en calle T. L. y que el bien pertenece a la actora y a sus hermanos, siendo todos ellos beneficiarios del mayor valor adquirido por la construcción realizada.

Esto evidencia que estamos ante el supuesto de conexión simple enunciado precedentemente pues, las mejoras denunciadas generarían un crédito de la sociedad conyugal contra los copropietarios del inmueble, entre los que se incluye a la esposa, demostrando la existencia de controversia común entre la sociedad conyugal y los terceros denunciados más allá de las recompensas existentes entre los cónyuges.

Cabe agregar que la jurisprudencia citada por el sentenciante no es aplicable al particular, pues en el caso “ M.” se pretendía la división de condominio respecto de un bien ganancial de la sociedad conyugal y de un tercero en que se interpuso la excepción de falta de legitimación activa del esposo, situación distinta al presente. Recordemos que aquí el bien inmueble sobre el que la sociedad conyugal construyó mejoras es un bien propio de la esposa en condominio con sus hermanos y que se reclama el crédito que dicha construcción genera contra la actora y los familiares condóminos como consecuencia del beneficio obtenido.

El presente excede la comunidad interna de derechos de los esposos y las compensaciones y restituciones que puedan estos exigirse con relación a los bienes de la sociedad conyugal que se pretende liquidar pues, las construcciones realizadas que se reclaman afectan los derechos e intereses de terceras personas por ser copropietarias del bien inmueble quienes podrán en su oportunidad hacer valer sus derechos.

Las particulares circunstancias del caso habilitan la citación a juicio de las personas enunciadas a fin que hagan valer sus derechos, evitándose así la multiplicidad de procesos y posibilitando que

la sentencia que se dicte les sea oponible. Ello porque de lo contrario, en el caso de promoverse una acción de regreso podría oponerse la excepción de negligente defensa.

En consecuencia, se concluye que corresponde revocar el punto 1) de la sentencia de grado y admitir la citación a juicio de J. N. C., J. A. M. N. y A. M. M. en los términos de los arts. 95, 97 y 342 del CPr.

Costas de la alzada a la actora vencida. Regular los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y etapa del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4)

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Hacer lugar al recurso y en consecuencia, revocar el punto 1) de la sentencia de fs.534/536 vta. y, admitir la citación como terceros de J. N. C., J. A. M. N. y A. M. M. (arts. 95,97 y 342 CPr).

2º).- Costas de la alzada a la actora vencida. Regular los honorarios de las Dras. L. J. de M. y A. C. R. en forma conjunta en la suma de pesos cien ($100) y los de la Dra. B. I. P. en la suma de pesos cincuenta ($50).

3º).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS